

cuando se requieran, según la naturaleza del programa.

5. Estudiantes. Presentar el reglamento estudiantil que regulará las relaciones entre la institución y los estudiantes, con indicación del régimen de selección, permanencia, promoción en el programa y la obligatoriedad de una segunda lengua como requisito de admisión.
6. Estructura académico-administrativa. Presentar un documento en que se exponga la estructura académico-administrativa de la institución y la que regirá el programa.

Artículo 4°. Para el trámite y las autorizaciones contempladas en esta ley, se aplicará el procedimiento establecido en las normas generales sobre registro calificado, o en las disposiciones que hagan sus veces.

Artículo 5°. La presente ley no incluye programas en ciencias médicas o de la salud.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación”.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2018 SENADO

por el cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

Este proyecto tiene por objeto establecer una excepción para que los municipios o departamentos puedan contratar personas naturales y/o jurídicas para prestar el servicio de transporte escolar, en lugares que requieran medidas especiales para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población que habita en zonas de difícil acceso del país, las cuales limitan la existencia de empresas de transporte especial, e incluso el uso de medios de transporte automotor.

Esta excepción deberá solicitarse ante el Ministerio de Transporte por iniciativa de las autoridades municipales, la ciudadanía o la comunidad educativa. El reconocimiento de la excepción para los municipios se da en razón del cumplimiento de al menos uno de tres criterios de focalización que se mencionan a continuación, así como también la necesidad de contar con disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar.

Los municipios deberán cumplir al menos uno de los siguientes criterios de focalización:

- i) Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.
- ii) Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no

permitan el uso de medios de transporte automotor.

- iii) Municipios declarados como zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.

TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley es iniciativa de los Representantes a la Cámara Juanita Goebertus y José Daniel López Jiménez. Se presenta por primera vez a consideración del Senado de la República. El proyecto de ley fue radicado el día 17 de septiembre de 2018 y fue aprobado acogiendo las modificaciones propuestas en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, el día 5 de diciembre de 2018.

RELEVANCIA DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta la brecha urbano-rural que se expresa en la desigualdad de ingresos, las disparidades regionales en materia de educación, empleo, acceso a viviendas en condiciones de dignidad y las limitaciones para disfrutar los derechos sociales y políticos en las zonas geográficas de difícil acceso del país, este proyecto de ley plantea la intervención del Estado en la creación de unas excepciones en contratación para mejorar las condiciones de transporte escolar en las zonas de difícil acceso del país.

En la actualidad existen dos dificultades principales en materia de prestación del servicio de transporte público en zonas de difícil acceso: (1) Existe una normatividad de orden nacional que impide la formalización de empresas de transporte especial en municipios con población dispersa y de difícil acceso por condiciones geográficas. (ii) Las dinámicas de mercado no ofrecen los incentivos suficientes a aquellos que pueden constituirse en empresas formales de transporte escolar en razón de la insuficiente demanda de pasajeros, los cuales no alcanzarían para cubrir los costes de operación.

La consecuencia de esta situación es la afectación en el acceso a la educación, la permanencia y deserción escolar en poblaciones que habitan en zonas dispersas y de difícil acceso en los municipios colombianos. Por esta razón y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de responsabilidad del Estado en la prestación del servicio de transporte escolar, la iniciativa en estudio se considera viable y acertada.

CONSIDERACIONES

A continuación se reitera para la discusión en segundo debate en la plenaria del Senado de la República, las consideraciones presentadas en el informe de ponencia para primer debate, acerca de la naturaleza y la conveniencia del proyecto de ley.

A. Marco constitucional

El artículo 13 de la Constitución Política prevé el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en

que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo.

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Derecho a la educación consagrados en los artículos 44 y 67 de la Constitución:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

B. Marco legal

Ley 769 de 2002, *por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*.

Artículo 42. *Seguros Obligatorios*. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 50. *Condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad*. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010:> Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

Artículo 84. *Normas para el transporte de estudiantes*. En el transporte de estudiantes, los conductores de vehículos deberán garantizar la integridad física de ellos especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los estudiantes ocuparán cada uno un puesto, y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad transportadora fijada al automotor, ni se permitirá que estos vayan de pie. Las autoridades de tránsito darán especial prelación a la vigilancia y control de esta clase de servicio.

Si fuere el caso los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.

Así mismo, los vehículos de transporte especial de estudiantes llevarán en el vehículo señales preventivas, las cuales usarán conforme lo establezca el Ministerio de Transporte.

C. Naturaleza de la iniciativa:

La Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia (Sentencias T-1259/2008, T-718/2010, T-779/2011, T-458/2013, T-008/2016, T-348/2016, T-537/2017, T-122/2018) ha manifestado que la garantía del derecho a la educación requiere garantizar su disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

Con base en lo establecido en los artículos 44 y 67 de la Constitución Política, el derecho a la educación es un servicio público que tiene una función social con la cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Por tanto, es deber del Estado adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas a garantizar este derecho. La omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades.

Este proyecto de ley busca dar cumplimiento al deber de accesibilidad, el cual implica la obligación del Estado de asegurar el acceso de todas las personas a la educación en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación, así como facilidades en términos geográficos y económicos para acceder al servicio.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-008/2016, manifestó que el derecho fundamental a la educación comporta la obligación positiva de proveer el transporte de los niños campesinos, cuando la institución educativa más cercana se ubique lejos de su vivienda. Han sido reiteradas

las acciones de tutela que han sido falladas a favor de accionantes que argumentan que un Municipio o Gobernación vulneraron el derecho fundamental a la educación por no proveer el servicio de transporte escolar.

La Corte también ha reiterado que existe corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado frente a la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como también el ejercicio pleno de sus derechos. Esta corresponsabilidad en relación con el derecho a la educación se encuentra expresamente consagrada en el inciso 3° del artículo 67 de la Constitución, que igualmente establece que la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional concluyó que el Estado está obligado a garantizar que los niños acudan a la escuela y no basta con afirmar que existen instituciones que prestan el servicio de educación, puesto que la omisión del deber de transporte vulnera su derecho a la igualdad de oportunidades. En estos casos, la accesibilidad material de la educación no se cumple debido a que la ubicación geográfica no es de acceso razonable y los estudiantes se ven obligados a realizar largos desplazamientos a diario para acudir a sus clases (Sentencia T-008/16).

D. Posibles fuentes de financiación de la iniciativa:

La Ley 715 de 2001 que trata sobre el Sistema General de Participaciones, establece en el artículo 15 que los recursos destinados a financiar la prestación del servicio educativo deben cubrir pago de personal, construcción y mantenimiento de infraestructura, así como también la provisión de la canasta educativa. También se determina que, una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios, podrán destinar recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

El Ministerio de Educación ha expedido diferentes directrices y conceptos que permiten financiar el Transporte Escolar con otras fuentes de recursos. Con la Directiva Ministerial número 12 de 2008, se permitió usar los recursos destinados hacia calidad educativa y gratuidad del SGP para la prestación del servicio de transporte escolar. Así mismo, mediante Directiva Ministerial 22 del 12 de julio de 2010, se permitió hacer uso de los excedentes financieros del sector solidario.

Finalmente, los municipios podrán hacer uso de recursos propios para garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.

E. Consideraciones sobre el impacto en el problema planteado.

El proyecto tiene impacto sobre la problemática de vulneración al derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes del país, debido a que faculta a los municipios y departamentos a contratar personas naturales y/o jurídicas que estén en capacidad de prestar el servicio de transporte escolar.

Es de aclarar que el artículo 4° propuesto por los autores establece la responsabilidad del Ministerio de Transporte para reglamentar en coordinación con cada uno de los municipios donde se autorice la excepción de contratación, los aspectos relacionados con el acceso, la calidad, la seguridad y el aseguramiento para la prestación del servicio de transporte.

El trabajo coordinado entre el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Educación y los entes territoriales a los que se les reconozca la excepción de contratación, permite incluir un enfoque territorial diferenciado en razón de la diversidad de necesidades y condiciones geográficas en el país. Esto va de la mano con la inclusión de un artículo en el texto propuesto de esta ponencia, según la cual los municipios deberán crear las condiciones para que los ciudadanos participen en estas decisiones a través de iniciativas asociativas de los padres de familia y/o la comunidad académica.

Finalmente, el texto propuesto establece la responsabilidad del Ministerio de Transporte para realizar valoraciones periódicas de las condiciones de los municipios y departamentos donde se reconoce la excepción, con el fin de prestar asistencia técnica, hacer control y vigilancia sobre la prestación del servicio, así como también determinar si el ente territorial requiere con la continuidad del reconocimiento de la excepción.

F. Conclusión

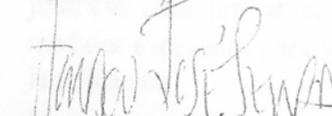
Por las razones anteriormente expuestas, rindo informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2018.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la honorable Plenaria del Senado dar Segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2018, *por el cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso*, sin modificaciones.

Cordialmente,

Cordialmente,



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2018 SENADO

por el cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley establece una excepción que será otorgada por el Ministerio de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas para prestar el servicio de transporte escolar, en lugares donde se requieran medidas especiales para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.

Artículo 2°. Criterios de focalización. Los municipios focalizados para la aplicación de la presente ley son aquellos que cumplan al menos uno de los siguientes criterios:

- i) Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.
- ii) Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas, o sociales no permitan el uso de medios de transporte automotor.
- iii) Municipios declarados como zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.

Artículo 3°. Reconocimiento de la excepción. Los municipios que cumplen con los criterios de focalización descritos en el artículo 2° e identifiquen la necesidad de contar con disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar, deberán solicitar al Ministerio de Transporte el reconocimiento de la excepción para la prestación de este servicio a través de una solicitud motivada.

La solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar podrá ser realizada por las autoridades municipales de oficio o a solicitud de la ciudadanía y/o de la comunidad educativa.

Parágrafo 1°. En el caso de los municipios no certificados en educación, la solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar deberá ser gestionada por el departamento.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte contará con tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud motivada del municipio o departamento, para certificar el reconocimiento de la excepción y expedir un reglamento de carácter especial y transitorio para la prestación del servicio de transporte escolar.

Artículo 4°. Tipos de medios de transporte. Para la prestación del servicio de transporte escolar, se podrá hacer uso de medios de transporte motorizados y no motorizados, de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.

La nación y los entes territoriales podrán diseñar mecanismos financieros, incluyendo transferencias condicionadas, con el fin de garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.

Artículo 5°. Reglamentación. El Ministerio de Transporte, en coordinación con cada uno de los municipios, expedirá la reglamentación de carácter especial y transitoria para la prestación del servicio de transporte público escolar.

La reglamentación deberá garantizar condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte, así como también el aseguramiento para la prestación del servicio. La reglamentación deberá atender un enfoque territorial de acuerdo a las particularidades de cada municipio.

El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones, llevará a cabo una valoración periódica de las condiciones de los municipios donde se reconoce la excepción, con el fin de prestar asistencia técnica en los casos que se requieran, hacer control y vigilancia sobre la prestación del servicio y determinar si el municipio aún requiere el reconocimiento de la excepción.

Artículo 6°. Participación y corresponsabilidad ciudadana. El Ministerio de Transporte, El Ministerio de Educación Nacional y las autoridades territoriales deberán crear las condiciones para que los ciudadanos participen en la solicitud de reconocimiento de la excepción de que trata esta ley, la reglamentación especial y transitoria para la prestación del servicio, así como también la veeduría sobre la calidad del servicio prestado a los estudiantes.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2018, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2018 SENADO

por el cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley establece una excepción que será otorgada por el Ministerio

de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas para prestar el servicio de transporte escolar, en lugares donde se requieran medidas especiales para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.

Artículo 2°. Criterios de focalización. Los municipios focalizados para la aplicación de la presente ley son aquellos que cumplan al menos uno de los siguientes criterios:

- i) Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.
- ii) Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas, o sociales no permitan el uso de medios de transporte automotor.
- iii) Municipios declarados como zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.

Artículo 3°. Reconocimiento de la excepción. Los municipios que cumplen con los criterios de focalización descritos en el artículo 2° e identifiquen la necesidad de contar con disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar, deberán solicitar al Ministerio de Transporte el reconocimiento de la excepción para la prestación de este servicio a través de una solicitud motivada.

La solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar podrá ser realizada por las autoridades municipales de oficio o a solicitud de la ciudadanía y/o de la comunidad educativa.

Parágrafo 1°. En el caso de los municipios no certificados en educación, la solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar deberá ser gestionada por el departamento.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte contará con tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud motivada del municipio o departamento, para certificar el reconocimiento de la excepción y expedir un reglamento de carácter especial y transitorio para la prestación del servicio de transporte escolar.

Artículo 4°. Tipos de medios de transporte. Para la prestación del servicio de transporte escolar, se podrá hacer uso de medios de transporte motorizados y no motorizados, de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.

La nación y los entes territoriales podrán diseñar mecanismos financieros, incluyendo transferencias condicionadas, con el fin de

garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.

Artículo 5°. Reglamentación. El Ministerio de Transporte, en coordinación con cada uno de los municipios, expedirá la reglamentación de carácter especial y transitoria para la prestación del servicio de transporte público escolar.

La reglamentación deberá garantizar condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte, así como también el aseguramiento para la prestación del servicio. La reglamentación deberá atender un enfoque territorial de acuerdo a las particularidades de cada municipio.

El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones, llevará a cabo una valoración periódica de las condiciones de los municipios donde se reconoce la excepción, con el fin de prestar asistencia técnica en los casos que se requieran, hacer control y vigilancia sobre la prestación del servicio y determinar si el municipio aún requiere el reconocimiento de la excepción.

Artículo 6°. Participación y corresponsabilidad ciudadana. El Ministerio de Transporte, El Ministerio de Educación Nacional y las autoridades territoriales deberán crear las condiciones para que los ciudadanos participen en la solicitud de reconocimiento de la excepción de que trata esta ley, la reglamentación especial y transitoria para la prestación del servicio, así como también la veeduría sobre la calidad del servicio prestado a los estudiantes.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 1125 - Miércoles, 12 de diciembre de 2018	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, texto aprobado primer debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta y texto propuesto al Proyecto de ley número 108 de 2017 Senado, por medio de la cual se autoriza a institutos o centros de investigaciones o estudios y academias, previo cumplimiento de requisitos, a desarrollar programas académicos de doctorado y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 144 de 2018 Senado, por el cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.	16